

CLAVES TRIBUTARIAS

Julio / Agosto 2024

Índice

Proyecto de ley de cumplimiento tributario

- I Proyecto de ley de cumplimiento tributario: alzamiento de secreto bancario.
Por Damián Boada, Socio. 2

Actualización administrativa

- I Oficio Ordinario N°1220 de 13 de junio de 2024: aplicación del art. 107 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la renta a fondos de inversión rescatables y no rescatables.
Por Sofía Raposo, Asociada. 4
- II Oficio Ordinario N°1221 de 13 de junio de 2024: rentas de seguro de vida con ahorro previsional voluntario.
Por Benjamín Rebora, Asociado. 4
- III Oficio Ordinario N°1018 de 23 de mayo de 2024: inscripción de Unit Trust en el registro voluntario de instituciones financieras extranjeras o internacionales.
Por Sofía Raposo, Asociada. 5
- IV Oficio N°1174 de 6 de junio de 2024: reajuste por IPC de préstamo recibido por empresa con contabilidad en moneda extranjera.
Por Gonzalo Cuevas, Asociado. 6
- V Oficio Ordinario N°1019 de 23 de mayo de 2024: declaración y uso de crédito fiscal IVA sujeto a convenio con Tesorería General de la República.
Por Alfredo Pereira, Asociado. 7
- VI Oficio N°1251 de 19 de junio de 2024: procedencia del beneficio del art. 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en relación con los servicios que deban integrar el valor de costo de un activo fijo.
Por Constanza Cáceres, Asociada. 8

Jurisprudencia judicial

- I Corte de Apelaciones de Valdivia falla en favor de contribuyente al declarar improcedente la aplicación del Impuesto al Lujo.
Por Felipe Mandujano, Asociado. 9

Columna de opinión

- I "Los impuestos dormidos"
Joaquín Minassian, Asociado. 10

En la presente edición de las Claves Tributarias, ponemos a disposición de nuestros lectores el análisis de Damián Boada, uno de nuestros socios, sobre el levantamiento del secreto bancario, medida que se discute en el marco del proyecto de ley sobre cumplimiento tributario.

Abordamos, igualmente, la actualización de normas administrativas emitidas por el Servicio de Impuestos Internos para la mejor interpretación de normas tributarias. Nuestros asociados Sofía Raposo, Benjamín Reborá, Gonzalo Cuevas, Alfredo Pereira y Constanza Cáceres abordan los casos asociados a diversos oficios del Servicio. En materia de jurisprudencia de interés tributario, nuestro asociado Felipe Mandujano trata el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que confirmó la sentencia de primera instancia del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de los Ríos que acogió la improcedencia de la aplicación del Impuesto a los Bienes de Lujo, por haberse aplicado la tributación sin que se hubiese dictado previamente el reglamento que la propia ley que estableció el impuesto preveía.

Como siempre, difundimos las columnas de nuestro equipo publicadas en medios nacionales, esta vez, de nuestro asociado Joaquín Minassian.

Finalmente, **invitamos a nuestros lectores a seguir el canal de LinkedIn de Recabarren & Asociados, que incluye, entre otros, permanentes actualizaciones de normas y difusión de noticias sobre materias tributarias de interés.**

Proyecto de ley de cumplimiento tributario **ALZAMIENTO DE SECRETO BANCARIO: HACIA UN RAYADO DE CANCHA RAZONABLE**

El alzamiento del secreto bancario en materia tributaria -medida incorporada en el proyecto de ley de cumplimiento tributario con la que el Gobierno ha intentado avanzar en los objetivos contemplados originalmente en su rechazado proyecto de reforma tributaria- se ha mantenido como uno de los objetivos primordiales de la política fiscal del ejecutivo.

Durante este mes de julio, el ministro Marcel tomó el rol de columnista para defender la medida, indicando que esta, junto a su par contenida en la ley de inteligencia económica, “[...]no buscan un levantamiento generalizado del secreto bancario, sino que lo actualizan para lograr que los organismos del Estado puedan desempeñar eficazmente su labor de detectar, investigar y perseguir delitos económicos y crimen organizado”. Otro tanto ha hecho el recién nombrado director del SII (s), Javier Etcheberry, al destacar la medida como herramienta para reducir la evasión y elusión tributaria.

Ante esta valoración, cabe preguntarse por la situación actual del secreto bancario en Chile en materia tributaria.

En primer lugar, el secreto bancario en materia tributaria en

Chile no es absoluto, sino que puede ser levantado por el SII en el marco de sus facultades de fiscalización, por medio de un proceso en que esta repartición tiene la carga de demostrar su necesidad ante un juez, en caso de oposición del contribuyente. El SII ha tenido un buen desempeño histórico en el uso de esta facultad, aunque no la haya usado mayormente: un estudio del Observatorio Judicial indicó que el SII triunfó en las cuatro oportunidades en que ha buscado el levantamiento del secreto bancario de contribuyentes.

Además de lo anterior, con la aprobación en el año 2022 de la Ley de Información Financiera, el SII recibe información de saldos de cuentas y operaciones sobre un monto determinado directamente de parte de las instituciones financieras, sin que los contribuyentes sean parte del proceso de información.

El secreto bancario puede ser alzado por otras instituciones además del SII, como es el caso del Ministerio Público, la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), o la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Actuando dentro de sus facultades, todas cuentan con esta herramienta en caso de persecución de diversos delitos. Y, en relación con este

punto, cabe señalar que a la fecha ya fue aprobado el proyecto de ley que crea el subsistema de inteligencia económica, por lo que se han modernizado estas facultades.

Así las cosas, en el contexto de un secreto bancario en materia tributaria que no es absoluto y que se encuentra delimitado también por las facultades que tienen otras reparticiones públicas distintas al SII de levantarlo, cabe preguntarse por los cambios que el proyecto de ley de cumplimiento tributario trae al sistema actualmente vigente.

Muy resumidamente, la modificación propuesta por el ejecutivo en cuanto a levantamiento de secreto bancario en materia tributaria cambia la carga procesal, estableciendo que corresponderá al contribuyente oponerse a las pretensiones de levantamiento del SII, so pena de tenerlas por aprobadas. Esta situación pone en riesgo de indefensión a contribuyentes pequeños, que no siempre tienen la velocidad de respuesta necesaria para enfrentar la actuación fiscalizadora del SII.

Asimismo -y probablemente sea la innovación más importante en la materia-, se establecen casos en los que se puede levantar el secreto bancario sin siquiera notificar al contribuyente, tales como los de fiscalización de delitos tributarios, de rentas pasivas controladas en el exterior, o de grupos empresariales.

Ante la pregunta sobre si resulta razonable esta modificación, distintos personeros del gobierno, parlamentarios del oficialismo y funcionarios del SII indican que la institución necesita contar con herramientas para combatir el crimen organizado, y que el proceso actual es tan engorroso que hace imposible que el SII utilice sus facultades.

En cuanto a la necesidad del SII de contar con herramientas que le permitan ejercer su función fiscalizadora, es posible señalar que la institución ya cuenta actualmente con información automática de saldos y operaciones, entregadas en forma anual por bancos e instituciones financieras, además de la información a que puede acceder de acuerdo con sus actuales facultades, así como aquella disponible para otras reparticiones públicas que también combaten el crimen organizado.

Sin perjuicio de la validez de lo mencionado, la modificación propuesta amplía demasiado los escenarios en que se puede alzar el secreto sin conocimiento del

contribuyente: si bien es atendible el caso de la fiscalización de delitos tributarios, es poco defendible que el mero hecho de pertenecer a un grupo económico (calificación que, a la postre, depende del mismo SII) haga justificable el levantamiento del secreto bancario.

Una ampliación de estas características de la facultad del SII para solicitar el alzamiento de secreto bancario sería cuestionable desde la perspectiva del derecho a privacidad e igualdad procesal de los contribuyentes, entre otros aspectos.

En relación con lo engorroso del proceso actual de tramitación de levantamiento del secreto bancario en materia tributaria, se han levantado propuestas en cuanto a contraer los plazos, dar prioridad en la tramitación o adoptar otras medidas tendientes a solucionar las falencias detectadas por el SII, sin dejar a los contribuyentes en indefensión.

En definitiva, si la discusión sobre la modificación de las facultades para pedir el alzamiento de secreto bancario por parte del SII ha de llegar a buen puerto, es necesario que se mantenga sobre la base de posturas expresadas de buena fe: así como debe existir y respetarse la facultad de fiscalización por parte del SII, esta debe ser racional y proporcional a los objetivos que la motivan, además de respetar los derechos de los contribuyentes.

Parece entonces razonable generar un proceso judicial de autorización que permita bilateralidad de la audiencia -en el curso del cual corresponda al SII defender su pretensión-, pero que a la vez sea ágil y acotado, de modo que esta facultad no se transforme en un obstáculo para la actuación fiscalizadora. En cuanto a su sustancia, si es que existe acuerdo, siguiendo las palabras del ministro Marcel en cuanto a la justificación del fin de "detectar, investigar y perseguir delitos económicos y crimen organizado", tiene sentido que la facultad de levantamiento de secreto bancario se active en casos de fiscalización de delitos tributarios, pero no por el solo hecho de pertenecer a un grupo económico o de mantener inversiones en el exterior.

Esta discusión sigue llevándose adelante en el Congreso. Esperamos que se realice dentro de un marco conceptual razonable.

Autor: Damián Boada, socio.

OFICIO ORDINARIO N°1220 DE 13 DE JUNIO DE 2024, SOBRE APLICACIÓN DEL ART. 107 N°2 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA A FONDOS DE INVERSIÓN RESCATABLES Y NO RESCATABLES

El Servicio de Impuestos Internos de Chile (SII) respondió a una consulta de un contribuyente sobre la aplicación del N° 2 del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) a fondos de inversión rescatables y no rescatables. La consulta se refiere al tratamiento tributario aplicable al rescate de cuotas de fondos de inversión, tanto en el contexto de liquidación de estos como en una disminución voluntaria de capital.

El SII confirmó que, si bien el N°2 del artículo 107 de la LIR se aplica tanto a fondos de inversión rescatables como a no rescatables, tal rescate debe tener lugar con ocasión de la liquidación del fondo o de una disminución voluntaria de capital acordada por sus partícipes.

La disminución voluntaria de capital debe haberse materializado en una disminución del número de cuotas, para que proceda la aplicación del artículo 107 N°2. Si se hubiere efectuado como una disminución del valor de las cuotas, sería aplicable la tributación dispuesta por el N°3 del art. 81 de la Ley Única de Fondos (LUF).

Por lo que, concluye, si el rescate de unas cuotas de un fondo de inversión obedece a situaciones distintas a las mencionadas, no es aplicable el régimen dispuesto en el N°2 del art. 107 de la LIR.

Autora: Sofía Raposo, asociada.

OFICIO ORDINARIO N°1221 DE 13 DE JUNIO DE 2024, SOBRE RENTAS DE SEGURO DE VIDA CON AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

El contribuyente solicita un pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos (SII) acerca de la tributación de los beneficios obtenidos a través de un contrato de seguro de vida con ahorro previsional voluntario (APV).

De esta manera, en virtud de lo dispuesto en la Circular N°20 de 2022, solicita aclarar si están excluidos del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones y del Impuesto a la Renta la indemnización y el APV de un seguro de vida con APV acogido al régimen de la letra a) del art. 20 L del DL N°3.500, y si están excluidos del impuesto a las herencias la indemnización y el APV de un seguro de vida con APV acogido al régimen de la letra b) del art. 20 L del DL N° 3.500.

Asimismo, solicita aclarar si el impuesto del 15% establecido en el párrafo tercero del N°3 del art. 42 bis de la Ley sobre

Impuesto a la Renta (LIR) es de carácter único, y si aplica sobre todo el APV y su rentabilidad, dado que se trata de un seguro de vida con APV acogido al régimen de la letra b) del art. 20 L del DL N° 3.500.

Al respecto, el Servicio señala que, de acuerdo con lo instruido en la Circular N°20 de 2022:

a) Los recursos originados en depósito de APV acogido al régimen de la letra a) del art. 20 L del DL N° 3.500, constituirán ingreso considerado "no renta", pero se gravarán con Impuesto a las Herencias.

b) Por su parte, los recursos originados en depósito de APV acogido al régimen de la letra b) del art. 20 L del DL N° 3.500, no se gravarán con el impuesto a la herencia, siempre que se graven con el impuesto de 15% estipulado en

Nº3 del art. 42 bis de la LIR, el cual es un impuesto único y en su base imponible se debe incorporar el monto retirado de APV.

Lo anterior ha sido ratificado por el SII que, en el Oficio Nº2727 de 7 de septiembre de 2022, señaló que los fondos afectados al impuesto de herencia no pueden ser gravados nuevamente con el impuesto de 15% estipulado en el Nº3

del art. 42 bis de la LIR, toda vez que al estar acogido al régimen de la letra a) del art. 20 L del DL Nº 3.500, las sumas originadas en APV constituyen ingresos considerados "no renta", pero se gravarán con impuesto a la herencia.

Autor: Benjamín Reborá, asociado.

OFICIO ORDINARIO Nº1018 DE 23 DE MAYO DE 2024, SOBRE INSCRIPCIÓN DE UNIT TRUST EN EL REGISTRO VOLUNTARIO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTRANJERAS O INTERNACIONALES

El Servicio de Impuestos Internos (SII) responde a una consulta sobre la inscripción de un *Unit Trust* (tipo de fondo de inversión inmobiliaria) en el registro voluntario de instituciones financieras extranjeras e internacionales de acuerdo con la Ley sobre Impuesto a la Renta de Chile (LIR). El consultante describe que el *Unit Trust* de Financiamiento será administrado por ZZZ, una entidad gubernamental canadiense, y sus participantes serán diversos fondos administrados por ZZZ.

El SII analiza si el *Unit Trust* de Financiamiento puede calificar como una "institución financiera extranjera o internacional" según la ley chilena, que permite una tasa reducida del 4% de impuesto adicional a los intereses pagados desde Chile a estas instituciones. Para determinar esto, se analiza si el *Unit Trust*, aunque no tenga personalidad jurídica propia según la legislación canadiense, puede ser tratado como una "entidad" para efectos tributarios en Chile. Al respecto, el SII indica que para efectos de aplicar la tasa reducida establecida en la Ley 21.210, el contribuyente deberá ser una institución financiera extranjera o internacional, entendida como aquella "entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero", que cumple los siguientes requisitos copulativos:

i) Tiene por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines;

ii) Sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal;

iii) Sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y

iv) Cuenta con un capital pagado y reservas iguales o superiores a la mitad del mínimo que se exige para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, según la Ley General de Bancos.

La incorporación del citado concepto tuvo por objetivo establecer mayores requisitos de tipo económico para acceder a la tasa rebajada de impuesto adicional. Los requisitos indicados persiguen que el contribuyente beneficiado desarrolle efectivamente el giro de financiamiento, que tenga los activos para llevarlo a cabo y que asuma los riesgos propios de este tipo de operaciones.

El art. 59 inc. 4º Nº1 letra b) de la LIR no define el concepto de "entidad", por lo que el SII señala que es un concepto amplio, que abarca diversos tipos de contribuyentes, sin atender a que tengan o no personalidad jurídica, dado su funcionamiento como unidad económica en el desarrollo de su giro, o como vehículo de inversión. En este sentido, se refiere al art. 41 G Nº1 de la LIR, que define a las entidades controladas como "aquellas que, cualquiera sea su

naturaleza, posean personalidad jurídica propia o no, tales como sociedades, fondos, comunidades, patrimonios o Trusts”, por lo que abarca patrimonios de afectación.

Por consiguiente, en la medida que se cumpla con los requisitos para calificar como una institución financiera extranjera o internacional, el *Unit Trust* se podrá inscribir en el Registro Voluntario de Instituciones Financieras Extranjeras o Internacionales, regulado en la Resolución Ex. N°95 de 2021, de acuerdo con la actual definición legal introducida por la Ley 21.210. Con motivo de lo expuesto, habrá que remitirse a la definición legal, no siendo aplicable

el criterio establecido anteriormente en el Oficio N°1.052 de 2019, anterior a dicha Ley.

Finalmente, realiza indicaciones detalladas sobre cómo debe ser completado el Formulario N° 3.700 para la señalada inscripción en el registro, incluyendo secciones específicas que deben ser llenadas con información relacionada al *Unit Trust*.

Autora: Sofía Raposo, asociada.

OFICIO N°1174 DE 6 DE JUNIO DE 2024: REAJUSTE POR IPC DE PRÉSTAMO RECIBIDO POR EMPRESA CON CONTABILIDAD EN MONEDA EXTRANJERA

Se solicita un pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos (SII) sobre la forma de reconocer en los resultados el reajuste por Índice de Precios al Consumidor (IPC) de un préstamo recibido por empresa con contabilidad en moneda extranjera.

El contribuyente es una sociedad que se encuentra autorizada para llevar contabilidad en moneda extranjera. El 1° de febrero de 2023 contrató un préstamo en pesos reajustables según IPC por un monto inicial de CLP\$7.000.000.000, que equivalía a esa fecha a USD 8.703.436,61.

Al cierre de cada periodo el contribuyente reconoce el efecto del reajuste pactado según la siguiente mecánica, la que solicita al SII confirmar que se encuentra correcta:

1. Se calcula variación del IPC entre la fecha de contratación y el cierre del ejercicio (febrero 2023 a diciembre 2023: 2,9%).
2. Se calcula el reajuste multiplicando variación del IPC por el monto pactado (CLP\$7.000.000.000 x 2,9% = CLP\$203.000.000).
3. Se calcula el valor actualizado del crédito en pesos (CLP\$7.203.000.000).

4. Se convierte el valor actualizado en pesos a dólar según el tipo de cambio al cierre del período (CLP \$7.203.000.000 / \$877,12 = USD 8.212.103,25).

5. Se reconoce un resultado de ganancia o pérdida entre el monto actualizado y el original, siguiendo el ejemplo USD 8.703.436,61 - USD 8.212.103,25 = USD 491.333,36.

El Servicio confirma el método utilizado y aclara que los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera por aplicación del artículo 18 del Código Tributario no quedan sometidos a las normas de corrección monetaria contenida en el art. 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Sin embargo, las diferencias o reajustes que se produzcan por tipo de cambio en operaciones reajustables o pactadas en una moneda distinta a la moneda de curso legal y distinta a la autorizada para llevar su contabilidad deben ser reconocidas como ingresos, costos y gastos de acuerdo con los arts. 29, 30 y 31 de la LIR, cuyos resultados deben ser reconocidos al cierre de cada año comercial, durante la vigencia del crédito.

Autor: Gonzalo Cuevas, asociado.

OFICIO ORDINARIO N°1019 DE 23 DE MAYO DE 2024: DECLARACIÓN Y USO DE CRÉDITO FISCAL IVA SUJETO A CONVENIO CON TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Con motivo de una auditoría realizada por el Servicio Nacional de Aduanas a raíz de importaciones de fruta realizadas en el año comercial 2021, se detectaron subvaloraciones de mercancías importadas bajo el acuerdo comercial de la Asociación Latinoamericana de Integración, lo que trajo como consecuencia que Aduanas emitiera giros por las diferencias de Impuesto al Valor Agregado (IVA), respecto de los cuales el contribuyente se acogió a un convenio de pago con la Tesorería General de la República, obligándose a pagar en 24 cuotas mensuales.

Indica el contribuyente que tendría el derecho a utilizar el crédito fiscal pagado por importaciones según dispone el N°1 del artículo 23 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

En particular, atendido que el convenio de pago está suscrito en cuotas, el contribuyente solicita un pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos (SII), respecto de si la empresa debe considerar el IVA como pagado y declararlo como crédito fiscal en el periodo en que se acogió el convenio o entender que se encuentra pendiente de declaración hasta el momento en que se realice el pago de la última cuota. Así, en el caso de considerar que no corresponde en los casos planteados anteriormente, debido a que el convenio se

encuentra distribuido en cuotas, solicita señalar cual sería el método que aplicar para poder utilizar el IVA crédito fiscal.

Al respecto, el Servicio señala que de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la LIVS, los contribuyentes afectos a IVA tienen derecho a un crédito fiscal contra el mismo periodo tributario, siempre que los bienes adquiridos o los servicios utilizados se destinen a formar parte de su activo realizable o activo fijo o bien se relacionen con gastos de tipo general, que se vinculen con el giro o actividad del contribuyente.

Señala, asimismo, que, para los efectos de la exigencia del artículo 25 de la LIVS, la suscripción del convenio de pago no implica que los impuestos contenidos se encuentran pagados, debiendo estar todas las cuotas del convenio mencionado pagadas para que nazca el derecho a crédito.

El SII indica que, con el objeto de hacer efectivo el derecho a crédito, el contribuyente deberá efectuar una petición administrativa acompañando los respectivos formularios de Aduana, formularios 29 del o de los periodos, así como de los antecedentes que acrediten la totalidad del pago del impuesto.

Autor: Alfredo Pereira, asociado.

OFICIO N°1251 DE 19 DE JUNIO DE 2024: PROCEDENCIA DEL BENEFICIO DEL ART. 27 BIS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS, EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS QUE DEBAN INTEGRAR EL VALOR DE COSTO DE UN ACTIVO FIJO

Se solicita al Servicio de Impuestos Internos (SII) un pronunciamiento sobre la procedencia de considerar como parte del activo fijo el pago por servicios de ingeniería conceptual para un proyecto de construcción de una planta de producción de hidrógeno verde, y, si es posible acceder por este concepto al beneficio contemplado en el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS). El contribuyente señala que estos servicios, aunque realizados en fase de "ingeniería conceptual", deberían integrar el valor de costo del activo fijo incluso antes de la recepción total o parcial de las obras.

El SII aclara que el artículo 27 bis de la LIVS establece que los contribuyentes de IVA que acumulen remanentes de crédito fiscal durante dos o más períodos tributarios consecutivos, originados en la adquisición de bienes corporales muebles o inmuebles destinados a formar parte de su activo fijo, o en la utilización de servicios afectos a IVA que deben integrar el valor de costo de éste, pueden optar por imputar dicho remanente a impuestos fiscales o solicitar su devolución por la Tesorería General de la República. Asimismo, señala que, en el caso de inmuebles, estos se entenderán formar parte del activo fijo desde que la obra o cada una de sus etapas es recibida conforme por quien la encargó.

Según interpreta el SII, para que los servicios puedan formar parte del costo del activo fijo y acogerse al beneficio del art. 27 bis de la LIVS deben ser utilizados directamente en la

adquisición o construcción del activo fijo de la empresa e incorporarse como elementos permanentes al activo fijo. Así, por ejemplo, podría ocurrir con desembolsos asociados al montaje e instalación del bien que permitan habilitarlo para su correcto funcionamiento.

Al respecto, el SII concluye que los servicios de ingeniería conceptual para el proyecto de construcción de una planta de hidrógeno verde no cumplen con el requisito esencial de integración del costo directo del activo fijo, dado que tendrían por objeto definir, en forma preliminar y general, algunos aspectos relevantes del proyecto, como lo son las capacidades requeridas para las instalaciones y equipos, su disposición, ubicaciones, diagramas de flujos de procesos principales, estudio de accesos de caminos, la estimación de la inversión que requiere el proyecto, el cumplimiento de normativas ambientales. Agrega el SII que estos servicios podrían constituir gastos de organización o puesta en marcha, pero no formarían parte del costo directo de los bienes del activo fijo, ya que no inciden en la adquisición o construcción de la referida planta.

Por lo tanto, no procedería la devolución del crédito fiscal IVA, conforme al art. 27 bis de la LIVS, respecto a los servicios materia de la consulta.

Autora: Constanza Cáceres, asociada.

Jurisprudencia judicial

CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA FALLA EN FAVOR DE CONTRIBUYENTE, AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL LUJO

La Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó la sentencia de primera instancia que acoge la improcedencia de la aplicación del impuesto a los bienes de lujo, por haberse aplicado la tributación sin que se hubiese dictado previamente el reglamento que la propia ley que estableció el impuesto preveía, declarando así que las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos (SII) entrañan un acto ilegal al haber infringido las normas legales y reglamentarias que determinan el objeto de la obligación tributaria.

En el caso de análisis, el contribuyente argumentó que el giro del impuesto era ilegal debido a la ausencia del reglamento requerido por la Ley N° 21.420, el cual debería establecer la forma de verificar la afectación de los bienes gravados y determinar su precio corriente en plaza. Según el contribuyente, sin este reglamento no se cumplían las condiciones necesarias para que el SII pudiera determinar y girar legítimamente el impuesto.

Por su parte, el SII sostuvo que su actuación al determinar y girar el impuesto se ajustó a la legalidad vigente, argumentando que la Ley N°21.420 era autoejecutable y no requería de un reglamento para su eficacia. Según el SII, la normativa establecía claramente los elementos del hecho gravado, permitiéndole cumplir con su deber de aplicar y

fiscalizar el impuesto utilizando la información disponible de organismos competentes.

De esa forma, el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Ríos determinó que el SII habría excedido sus competencias al tasar la base imponible del impuesto sin la información necesaria del Ministerio de Hacienda y sin la formalización requerida mediante un decreto supremo. Consideró así que la falta de coordinación y la ausencia del reglamento específico, hicieron que el SII actuara ilegalmente al emitir el giro del impuesto.

No obstante lo anterior, resulta fundamental señalar que la situación antes descrita obedece sólo a una situación temporal, hasta que se confeccione el reglamento requerido por la Ley. Por tanto, para efectos de la exención del Impuesto al Lujo la defensa no debiera centrarse en la falta de reglamento, sino en demostrar el cumplimiento de los requisitos para que sea aplicable las exenciones contempladas en la Ley, de manera tal que el efecto de la franquicia sea permanente, y no solo que atiendan a la elaboración del reglamento requerido.

Autor: Felipe Mandujano, asociado.

Columna de opinión

“LOS IMPUESTOS DORMIDOS”

Joaquín Minassian Cabo, asociado, Recabarren Asociados

En la actualidad, nuestro ordenamiento legal mantiene diferenciada a aquella institución fiscalizadora de impuestos (Servicio de Impuestos Internos) de aquella institución que recauda los dineros del erario fiscal (Tesorería General de la República). Para efectos del cobro de los impuestos, Tesorería mantiene un procedimiento especial, bastante desactualizado, en el que el Tesorero Regional o Provincial ejerce como un juez sustanciador con facultades amplias para embargar bienes inmuebles o cuentas bancarias sin que el contribuyente tenga muchas posibilidades de defensa.

En ese procedimiento, en el que el juez sustanciador es el encargado de persistir con el cobro de impuestos, al mismo tiempo es cuando se queda dormida Tesorería, iniciándose el plazo para computar la prescripción de la deuda como también del abandono del procedimiento, lo que implica que, al no haberse llevado a cabo ninguna gestión útil, se entiende que el demandante, en este caso Tesorería, ha abandonado el juicio y no se puede proseguir con él.

El juez sustanciador en ocasiones solo inicia su tramitación, sin perseguir el cobro del impuesto en un lapso superior a tres años. En este caso, a pesar de que sea solicitado por el contribuyente, se le gestionará con serenidad y tranquilidad, sin embargo, lo más grave es que, siguiendo la tesis fiscal, se le rechazará, debiendo insistir mediante un abogado ante la Corte de Apelaciones correspondiente, la que finalmente, acogerá, en los casos que proceda, el abandono del procedimiento.

La tramitación parece bastante engorrosa y costosa, sobre todo, cuando los tribunales superiores de justicia están de acuerdo con que en este procedimiento especial es procedente el abandono del procedimiento, ya que el juez sustanciador actúa con jurisdicción. Sin embargo, Tesorería persiste en rechazarla, atiborrando las Cortes de Apelaciones con motivos en los que la decisión está más que determinada. Lo que es peor, es que ni los propios abogados de Tesorería participan en las vistas de las causas de aquellos casos en que se les rechazó el abandono del procedimiento, lo que produce mayor agravio al perjuicio cometido.



De esta manera, si la Jurisprudencia nacional unánimemente está de acuerdo con la aplicación del abandono del procedimiento, cabe preguntarse: ¿por qué Tesorería no la reconoce? o ¿cuál es el fin de complejizar y encarecer un derecho de las personas?

Este, es un ejemplo más de las arbitrariedades que Tesorería comete en su ánimo de actuar como juez sustanciador. Es evidente que no solo pretende instaurar una justicia paralela en la que dicha institución es el amo y señor de la tramitación, sino que, a pesar de ello y de la negligencia que pudiera suponer, niega a los contribuyentes la posibilidad de ejercer los derechos como cualquier otro litigante.

¿Cómo detenemos que Tesorería tenga el monopolio de un procedimiento respecto del que la jurisprudencia ya ha

señalado que ejerce jurisdicción, pero con las mínimas garantías constitucionales? No cabe dudas que el procedimiento de cobro de impuestos debe ser actualizado, despojando de esa facultad a Tesorería o bien, limitándola para que cumpla con las garantías mínimas de cualquier procedimiento judicial. Veremos en la nueva propuesta tributaria, si realmente los Legisladores tienen la voluntad política para efectuar esta importante modificación.

Estado Diario, 23 de julio de 2024

<https://estadodiario.com/columnas/los-impuestos-dormidos/>